

AL DESPACHO informando que por reparto se recibió demanda ordinaria laboral promovida por ANA LEONOR ROJANO VERGARA contra FENIX CONSTRUCCIONES S.A. Lo anterior para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO – I

Atendiendo que el poder conferido cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P, se reconocerá al abogado REYNALDO AMAYA MANTILLA¹ identificado con cédula de ciudadanía N° 13.824.473 y T. P. No. 51.363 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el mandato.

Por considerar que la demanda reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 12 se procederá a su admisión.

Atendiendo la solicitud efectuada en la demanda, se requerirá a la entidad demandada para que junto con la contestación de la demanda, allegue, en caso de que estén en su poder, los documentos relacionados en el acápite denominado "DOCUMENTAL TRASLADADA".

Por otra parte, visto el memorial que antecede, una vez se haya trabado la Litis, se procederá a fijar audiencia especial a efectos de resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo señalado en el artículo 85º del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 590 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al abogado REYNALDO AMAYA MANTILLA como apoderado judicial de la demandante ANA LEONOR ROJANO VERGARA, en los términos y condiciones del mandato conferido, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por ANA LEONOR ROJANO VERGARA contra FENIX CONSTRUCCIONES S.A. e imprimirle el trámite previsto

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

en los artículos 74 del CPTSS y siguientes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, corriéndole traslado de la demanda, en los términos del artículo 291 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que una vez vencido el término del traslado de la demanda al demandado, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda (art. 28 C.P. del T. y de la S.S. mod. Art. 15 Ley 712 de 2001).

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que junto con la contestación de la demanda, allegue los documentos solicitados en la demanda.

SEXTO: Advertir a las partes que, una vez trabada la Litis se procederá a fijar audiencia especial a efectos de resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo señalado en el artículo 85° del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 590 del CGP.

Notifíquese y cúmplase



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. 187 publicado en el micrositio web del Juzgado. hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 12 de noviembre de 2021.

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria